



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	FREDDY DOMINGO SILVA VALLE
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED
RADICACION No.:	44430318900220180000301

Atendiendo a que mediante escrito fechado a 04 de febrero de 2021, fue recepcionado recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión por parte de la apoderada de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., *“contra el auto del 1 de febrero de 2021, publicado por estado electrónico el día 2 siguiente por medio del cual el Despacho corrió traslado a las partes para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial contra la providencia que declaró probada la excepción previa de COSA JUZGADA para que una vez vencido el término se “procederá a proferir sentencia de segunda instancia (...).”*

Lo anterior por considerar que lo correcto en el proceso de la referencia es proferir auto y no sentencia que resuelva de fondo sobre la apelación del auto que declaró probada la excepción previa de COSA JUZGADA.

Examinado el auto censurado, en efecto se advierte un error de digitación cuando se insertó que una vez fenecido el término para alegar de conclusión se procedería a “proferir sentencia de segunda instancia”, cuando lo correcto era señalar que lo sería un auto.

Ha de aclararse que no existe razón para aducir una posible nulidad cuando del estudio del caso surge a la vista que la controversia dilucidada gira en torno al estudio de la procedencia o no de la excepción previa de cosa juzgada, decisión que de ser favorable a la parte recurrente, lógicamente implicaría la continuación del proceso, pues ¿cómo podría proferirse sentencia de segunda instancia si lo apelado fue un auto?.

Así las cosas, se corrige el auto de fecha 01 de febrero de 2021, en su numeral segundo en sentido de precisar que fenecido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá a proferir auto que decida la controversia, el que será notificado en estados en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente